

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 32

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 1993.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Orlando Rodríguez y compartes.

**Abogado:** Dr. Manuel del S. Pérez García.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orlando Rodríguez, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. E-170746, serie 1ra., residente en la calle 10 No. 17 Apto. 2-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad, Valdaris Félix, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 13, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 27 de abril de 1993, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 11 de mayo de 1993, a requerimiento del Dr. Manuel del S. Pérez García en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 2, dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de junio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates de fecha 31 de marzo de 1993, interpuesta por el señor Orlando Rodríguez Pérez, a través de los Dres. Juan Ariza y Cecilia Jiménez, por improcedente, mal

fundada y carente de base legal, toda vez que el solicitante concluyó formalmente, por intermedio de sus abogados apoderados, lo cual implica que el mismo tuvo conocimiento de la causa en virtud de lo que establecen los artículos 231 y 234 del Código de Procedimiento Criminal; en razón de que para la audiencia celebrada en fecha 23 de marzo de 1993, dicho solicitante, no alegó a través de sus abogados que el alguacil no había procedido a su respectiva citación; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cecilia Jiménez Pérez, contra la sentencia No. 1091, de fecha 19 de junio de 1992, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Orlando Rodríguez, se declara culpable por violación a la Ley 241 en su artículo 65, y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión; **Segundo:** En cuanto al señor Ignacio Altagracia Lantigua, se descarga por no haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Ignacio Altagracia Lantigua Guzmán, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Orlando Rodríguez, prevenido, y al señor Valdaris Félix, persona civilmente responsable, a pagar la suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) a favor de Tomás Henríquez Familia, propietario, por los daños materiales sufridos a su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, este tribunal después de haber ponderado, actuando por propia autoridad y contrario imperio, pronuncia el defecto contra los prevenidos, por no comparecer no obstante haber sido citados legalmente y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente’; **TERCERO:** Condena al prevenido Orlando Rodríguez y al señor Valdaris Félix al pago de las costas de alzada; **CUARTO:** Se declaran inexistentes las conclusiones de la defensa en razón de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, posteriormente confirmada por nuestra Suprema Corte de Justicia, que estableció el principio que conclusiones no pagada se reputan inexistentes, y en la especie la defensa no ha pagado sus conclusiones”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Valdaris Félix, y la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido**

**Orlando Rodríguez:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el juzgado a-quo para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 29 de agosto de 1991, mientras el conductor Orlando J. Rodríguez Pérez transitaba en dirección de Norte a Sur por la avenida Jiménez

Moya, en el jeep placa No. 317-453, al llegar a la avenida George Washington chocó por su parte trasera al carro placa No. 90372, conducido por Ignacio Alt. Lantigua Guzmán; b) que a consecuencia del accidente, el vehículo conducido por Ignacio Lantigua Guzmán sufrió abolladuras en la parte trasera, bomper, guardalodo derecho y desperfectos en la transmisión y el mufler; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien según sus propias declaraciones dadas ante la Policía Nacional, sus frenos no estaban en buen estado, puesto que no le respondieron al hacer uso de los mismos, de lo que se evidencia que no tomó las debidas precauciones y previsiones para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Orlando Rodríguez, el delito de conducción temeraria y descuidada previsto por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, o prisión por un término no menor de un mes de prisión correccional ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez, que el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido Orlando Rodríguez a un mes de prisión de aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Valdaris Félix y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de abril de 1993, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Orlando Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)